

RES-APC-G-1147-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de setiembre de dos mil veinte. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora **Aida María Naranjo Castillo**, con cédula de identidad número **502170618**.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31352, Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7560, 7561, 7562 y 7563, e informe número PCFDO-DPC-PC-INF-156-2017, todas de fecha 21 de mayo de 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la aduana Paso Canoas el decomiso preventivo, realizado a la señora **Aida María Naranjo Castillo**, con cédula de identidad número **502170618**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, Puesto Policial Km. 35 de la Policía de Fronteras, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folios 05 al 14 y 18 al 27).

Unidades	Descripción
2	Controles para Play Station marca Sony modelos CUH-ZCT2U y CUH-ZCT1 hechas en China.
4	Tablets marca Enge modelos A711 con sus respectivos cables USB y cargadores no indica país de origen.
13	Video Juegos para Play Station 4 marca Konami versión Pes 2015 Pro Evolution Soccer hechos en Estados Unidos
2	Video Juegos para Play Station 4 marca EA Sport versión FIFA 2016 hechos en Estados Unidos .
2	Video Juegos para Play Station 4 versión Call of Duty Infinity Warfare hechos en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Play Station 4 versión Ratchet Clank marca Insomniac hechos en Estados Unidos
2	Video Juegos para Play Station 4 versión Fallout 4 marca Bethesda hechos en Estados Unidos
7	Video Juegos para Play Station 4 versión Just Dance 2014 marca Ubisoft hechos en Estados Unidos
2	Video Juegos para Play Station 4 versión Just Dance 2017 marca Ubisoft hechos en Estados Unidos.
5	Video Juegos para Play Station 4 versión Uncharted the Nathan Droke Collection marca Naughty hechos en Estados Unidos.
3	Video Juegos para Play Station 4 versión Final Fantasy XV marca Squarc cnix hechos en Esatdos Unidos.

2	Video Juegos para Play Station 4 versión W2k17 marca 2k hechos en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Play Station 4 versión the Crew Wild Rum Edition marca Ubisoft hechos en Estados Unidos.
3	Video Juegos para Play Station 4 versión The Show 16 marca Players Choice hechos en Estados Unidos
1	Video Juego para Play Station 4 versión Garden Warfare marca EA Sport hechos en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Tom Raider marca Winner of Over 40 Squarc CNIX hechos en Estados Unidos
2	Video Juegos para Play Station 4 versión Lego Avengers marca Ganes hechos en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Play Station 4 versión Lego Batman 3 marca Ganes hechos en Estados Unidos.
1	Video Juegos para Play Station 4 versión Tony Hawks Pro Skater 5 marca Activision hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Assassins Creed Syndicate marca Ubisoft hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Mortal Kombat X marca Games hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Mafia 3 marca 2K hecho en Estados Unidos
1	Video Juego para Play Station 4 versión Battlefield 1 marca EA hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Lego Hobbit marca Games hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión the Will Within marca Bethesda hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Digimonstary Bersleuth marca Bandi Nanco hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Farcy 4 marca Ubisoft hecho en Estados Unidos
1	Video Juego para Play Station 4 versión Realn Reborn marca Squarc CNIX hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Game of Thrones marca Telltalegames hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Skyrim marca Bethesda hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Tomb Raider Rise 20 year marca Squarc CNIX hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Uncharted 4 marca Naught Dog hecho en Estados Unidos.

1	Video Juego para Play Station 4 versión Gold of War marca Santa Monica hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Deadpool marca Activision hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Minecraft Story Mode marca Telltalegames hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Mad Max marca Games hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 4 versión Metal Gear Solidw marca Konami hecho en ESTADOS Unidos
2	Video Juego para XBOX ONE versión Need for Speed Rivals marca EA hecho en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Alien Isolation Nostromo Edition marca Sega hecho en México.
2	Video Juego para XBOX ONE versión TDM Clancys the Division marca Ubisoft hechos en México
3	Video Juego para XBOX ONE versión Madden 16 NFL marca EA hechos en México
2	Video Juegos para XBOX ONE versión w2k16 marca 2k hechos en méxico.
1	Video Juegos para XBOX ONE versión NBA 2k14 MARCA 2K hecho en México
2	Video Juegos para XBOX ONE versión NBA LIVE 14 marca Ignite hechos en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Battlefield 4 marca EA hecho en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Mortal Kombat X marca WB hecho en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Pes 2015 Pro Evolution Soccer marca Konami hecho en México.
2	Video Juegos para XBOX ONE versión FIFA 17 marca EA hechos en México.
2	Video Juegos para XBOX ONE versión FIFA 16 marca EA hechos en México.
2	Video Juegos para XBOX ONE versión FIFA 15 marca EA hechos en México.
2	Video Juegos para XBOX ONE versión FIFA 14 marca EA hechos en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Just Dance 2016 marca Ubisoft hecho en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Wolfenstein marca Bethesda hecho en México.

2	Video Juego versión Garden Warfare marca EA hecho en México.
2	Video Juegos para XBOX ONE versión Call of Duty Advaced Warfare Edition Day Zero marca Activision hechos en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Wath Dogs marca Ubisoft hecho en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Grand Theft Acto Fire marca R hecho en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Star Wars Battlefront marca EA hecho en México.
1	Video Juego para XBOX ONE versión Rise Son of Rome marca Microsoft Studios hecho en México.
1	Video Juego para Wii U versión Yoshis Woolly Word marca Nintendo hecho en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Wii U versión Epic Mickey 2 marca Disney hechos en Estados Unidos.
1	Video Juego para Wii U version Mario Kart marca Nintendo hecho en nEstados Unidos.
1	Video Juego para Wii U versión Zelda The Windwaker HD marca Nintendo hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Wii U versión Rabbids Land marca Ubisoft hecho en Estados Unidos.
3	Video Juego para Play Station 3 versión Zone the Euders marca Konami hechos en Estados Unidos.
3	Video Juegos para Play Station 3 versión FIFA 17 marca EA hechos en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Play Station3 versión Metal Gear Soli DV the Phanton Pain marca Konami hechos en Estados Unidos.
2	Video Juego para Play station 3 version Dark Souls II marca Bandai Namco hecho en Estados Unidos
2	Video Juegos para Play Station 3 versión The Evil Within marca Bethasda hechos en Estados Unidos.
3	Video Juegos para Play Station 3 versión Best Play Station Network marca Computer Sony hechos en Estados Unidos.
3	Video Juegos para Play Station 3 versión Remember Me marca Capcow hechos en Estados Unidos.
3	Video Juegos para Play Station 3 versión The Bureau marca 2k hechos en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión The Beatles Rock Band marca Harmonix hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión Modden NFL 15 marca EA hecho en Estados Unidos.

1	Video Juego para Play Station 3 versión Thief marca Squarc CNIX hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión Rock Revolution marca Konami hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión Lost Planet 3 marca Capcow hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión Tony Hawks PRD Skater 5 marca Activision hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión Dragon Age Inquisition marca EA hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión Fight Night Champion marca ESPN hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Play Station 3 versión Medieval Moves marca Sony hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Game Cube versión Virtua Striker 2002,3 marca Sega hecho en Japón.
1	Video Juego para Game Cube versión Waver Race marca Nintendo hecho en Japón.
1	Video Juego para Game Cube versión Super Monkey Ball marca Nintendo hecho en Japón.
2	Video Juego para Game Cube versión Luigi Mansion marca Nintendo en Japón.
2	Video Juegos para Nintendo 3DS versión Super Mario Bros 2 marca Nintendo hechos en Japón.
3	Video Juegos para Game Cube versión Pokemon Moon marca Nintendo hechos en Japón.
2	Adaptadores AC para Play Station Vita marca Sony modelos PCH-ZAC1 hechos en China.
2	Bases para Play Station Vita modelos PCH-ZCL1 hechos en China.
1	Adaptador para automovil para Play Station Vita marca Sony modelos PCH-ZCA1 hechos en China.
2	Bases de Cargadores para Play Station 3 Move marca Sony Sony modelos CECH-ZCC1U hechos en China.
1	Volante para Wii U versión Mario Kart 8 marca Sony modelo WiU-068U hechos en China.
1	Base de cargador marca Honcam modelo HC-PSM 002 hecho en China.
1	Control Análogo marca PSX2 no indica modelo ni país de origen.
1	Camara PSP marca sony hecho en Japón.

1	Estuche para Play Station Portable marca Sony hecho en China.
1	Mando de navegación para Play Station 3 Move modelo CECH-ZCS1M hecho en China.
1	Cámara para Play Station marca Sony hecho en Estados Unidos.
2	Tarjetas de memoria para cámara de 2 gigas marca SanDisk modelos SDSDB-2048-A11 hechos en China.
2	Video Juegos para Play Station Vita versión Little Big Planet marca Sony hechos en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Play Station Vita versión Street Fighter marca Capcom hechos en Estados Unidos
1	Video Juegos para Play Station vita versión Assassins Creed Cronicles marca Ubisoft hechos en Estados Unidos.
3	Video Juegos para Nintendo 3DS VERSIÓN Dead or Alive marca Sony hechos en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Nintendo 3DS versión Pokemon Sun hechos en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Nintendo 3DS versión Selda Tri Force hechos en Estados Unidos.
1	Video Juego para Nintendo 3DS versión Wipeout hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para para Nintendo 3DS versión Nintendogs Cats hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Nintendo 3DS versión Zoo Resort hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Nintendo 3DS versión Ben 10 Galactic Racing hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Nintendo 3DS versión Naruto hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Nintendo DS versión Zenses Ocean hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Nintendo DS versión Guitar Hero on Tour hecho en Estados Unidos.
1	Video Juego para Nintendo 3DS versión Mario Kart 7 hecho en Estados Unidos.
1	Video Juegos para Nintendo DS versión My Healthy CookKing Coach hecho en Estados Unidos.
2	Video Juegos para Nintendo 3DS versión Project X Zone 2 hechos en Estados Unidos.

II. Que mediante Dictámen de Valoración número **APC-DN-236-2020**, de fecha 23 de julio de 2020, realizado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas por la Licda. Hayde Vigil Villareal, correspondiente a la mercancía supra, los impuestos según valoración son los siguientes:

Valor Aduanero	\$4.079,17
Tipo de Cambio Utilizado 28/12/2017	ϕ586,43
Fecha de Decomiso	
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
D.A.I.	ϕ296.998,67
LEY 6946	ϕ21.716,29
Ventas	ϕ352.412,05
Total	ϕ671.127,02 (seiscientos setenta y un mil ciento veintisiete colones con 02/100).

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$4.079,17 (cuatro mil setenta y nueve dólares con diecisiete centavos)**, a razón de ϕ586,43 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 21 de mayo del 2017, por un monto en colones de **ϕ2.342.147,66 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete colones con 66/100)**, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso es por un monto de **ϕ671.127,02 (seiscientos setenta y un mil ciento veintisiete colones con 02/100)**.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la señora **Aida María Naranjo Castillo**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31352, Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7560, 7561, 7562 y 7563, e informe número PCFDO-DPC-PC-INF-156-2017, todas de fecha 21 de mayo de 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puesto Policial Km. 35 de la Policía de Fronteras, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de

conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por la presunta infractora, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad de la interesada, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al

sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora: **Aida María Naranjo Castillo**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición

de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad de la infractora, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la infractora está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **21 de mayo de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, la infractora ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación de la administrada supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva de la infractora para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta de la posible infractora, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte de la administrada sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende **\$4.079,17 (cuatro mil setenta y nueve dólares con diecisiete centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 21 de mayo del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡586,43** colones por dólar, correspondiente a la suma de **₡2.342.147,66 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete colones con 66/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Aida María Naranjo Castillo**, con cédula de identidad número **502170618**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$4.079,17 (cuatro mil setenta y nueve dólares con diecisiete centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 21 de mayo del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡586,43** colones por dólar, correspondiente a la suma de **₡2.342.147,66 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete colones con 66/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal a la presunta infractora, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene a la presunta infractora, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), y el equipo presente alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0181-2020**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Aida María Naranjo Castillo**, con cédula de identidad número **502170618**, en la siguiente dirección: **Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, Barrio Salas Vindas, Antigua casa del Chino**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

MBA. Yonder Alvarado Zúñiga Gerente, Aduana de Paso Canoas

Aprobado por: Lic. Miguel A. Vega Segura, Sub Gerente. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

C.co. Expediente/consecutivo Intranet.